

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. *467*
(de 11 de *Mayo* de 2010)

Por el cual se establecen controles de seguridad en las motocicletas, motociclos y triciclos en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada con la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, establece en su artículo 2 numeral 13, que es deber de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre establecer las características que deben reunir los vehículos que utilicen las vías públicas, tanto de uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y transporte de carga.

Que el numeral 6 del artículo 2 de la citada Ley 34 del Tránsito, establece como función de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dictar las normas técnicas para establecer facilidades y la seguridad del transporte terrestre.

Que actualmente es de urgente necesidad establecer medidas de seguridad con la finalidad de regular los controles que faciliten la identificación de quienes transitan por las calles y avenidas de nuestro país utilizando como método de transporte motocicletas, motociclos y triciclos, para prevenir, desalentar e identificar, en el peor de los casos a quienes utilizan estos vehículos para cometer delitos.

DECRETA:

Artículo 1. ESTABLECER los controles de seguridad para motocicletas de hasta 600 CC de potencia, motociclos y triciclos con el objetivo de proteger la vida, honra y bienes de los asociados en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo regirán las siguientes definiciones:

1. Casco: Pieza que cubre la cabeza, sin impedir la visión periférica, diseñada especialmente para protegerla contra golpes, con las especificaciones y normas protectoras de seguridad para conductores y acompañantes.
2. Conductor: Persona habilitada, capacitada técnicamente, quien mantiene el dominio físico de los controles del vehículo mecánico en cualesquiera de sus modalidades.
3. Distintivo: Insignia, señal, marca o característica que sirve para diferenciar.
4. Motocicleta: Vehículo a motor de dos (2) ruedas con o sin carro lateral.
5. Motociclo: Vehículo a motor de dos (2) ruedas.
6. Pasajero: Persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo.

7. Placa. Distintivo único e intransferible utilizado para identificar un vehículo. Tiene validez en todo el territorio nacional, el cual lo distingue externa y privativamente.

8. Triciclo. Vehículo a motor de tres (3) ruedas con cubierta metálica.

Artículo 3. ESTABLECER que los conductores de motocicletas de hasta 600 CC de potencia, motociclos y triciclos que transiten por las vías públicas o de uso público deberán portar para su protección, una prenda reflectiva y casco de seguridad con el respectivo número de placa del vehículo en que se transite con excepción de los pertenecientes a los estamentos de la Fuerza Pública, Sistema de Protección Institucional y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que se identificarán por sus propias reglas de seguridad.

Artículo 4. ORDENAR que los conductores de motocicletas de hasta 600 CC de potencia, motociclos y triciclos deban usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores, y mantener las luces delanteras y traseras encendidas todo el tiempo que transiten por las vías públicas o de uso público.

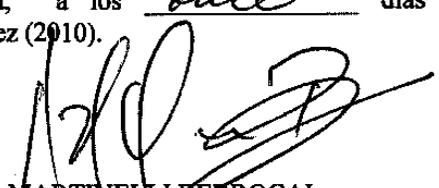
Artículo 5. PROHIBIR que los conductores de motocicletas de hasta 600 CC de potencia, motociclos y triciclos transporten pasajeros y objetos a fin que obstaculicen la visibilidad de las medidas asegurativas y de protección de que trata el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo.

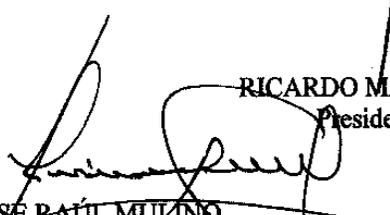
Artículo 6. AUTORIZAR a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que establezca las medidas necesarias para el fiel cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 7. El presente Decreto comenzará a regir treinta (30) días después de su promulgación en la gaceta oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Mayo de dos mil diez (2010).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


JOSE RAÚL MULINO
Ministro de Gobierno y Justicia